

ACUERDO MINISTERIAL No. 18-2014

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) como ente rector de las finanzas públicas, debe garantizar el financiamiento sostenible y oportuno del Presupuesto General de la República (PGR) aprobado por la Asamblea Nacional para impulsar el desarrollo económico y social.

II

Que de acuerdo a la Estrategia Nacional de Deuda Pública, es fundamental el desarrollo y organización del Mercado Interno de Capitales de conformidad con los Estándares Regionales del Istmo Centroamericano y de la República Dominicana para armonizar los mercados financieros y crear de esta forma un ambiente más eficaz y eficiente para la gestión integral de la Deuda Pública Interna.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren el artículo 21 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", con reformas incorporadas publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013; artículos números 21, 22, 24, 32 y 89 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del 2003; y en cumplimiento a los artículos números: 25, 26, 32, 33 y 35 del Decreto No. 2-2004 Reglamento de la Ley No. 477 "Ley General de Deuda Pública", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 30 de enero del año 2004; Ley No. 587, "Ley de Mercado de Capitales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre del año 2006 y a las disposiciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) y por el Banco Central de Nicaragua (BCN).

ACUERDA:

Emitir el presente Acuerdo de Creación de Bonos de la República de Nicaragua Amortizables estandarizados y desmaterializados, conforme a los siguientes términos y condiciones financieras:

ARTÍCULO 1: AUTORIZACIÓN, DESTINO Y DEFINICIONES.

- a) Autorización: Se autoriza a la Tesorería General de la República (TGR) a emitir Valores Gubernamentales representados en anotaciones electrónicas en cuenta o registros electrónicos, denominados Bonos de la República de Nicaragua Amortizables que representen la participación alícuota de sus tenedores en el crédito colectivo autorizado.



- b) Destino: Las emisiones de Bonos de la República de Nicaragua Amortizables creados en el presente Acuerdo podrán, destinarse al financiamiento del déficit fiscal o refinanciación de la deuda pública.
- c) Bono de la República de Nicaragua Amortizable: Valor Gubernamental representado en anotación en cuenta o registro electrónico, al portador, emitido únicamente por la TGR, que representa una deuda de mediano o largo plazo, colocados mediante subastas, cotizados a precio limpio y liquidados a precio sucio, sin opciones de recompra, cupón de intereses semestral o rendimiento explícito y pago del principal amortizable durante la vida del Bono, pagadero en moneda nacional al tipo de cambio oficial del Córdoba con relación al Dólar de los Estados Unidos de América en la fecha valor de liquidación de los respectivos pagos de interés y principal.
- d) Emisión por tramos: Sistema de colocación de Valores Gubernamentales que consiste en mantener abierta una emisión desmaterializada que corresponde a una serie única, en subastas sucesivas, conformada por una sola emisión con características homogéneas. El objetivo fundamental es colocar el monto total de la emisión desmaterializada y facilitar su negociación en el mercado secundario.
- e) Mecanismo de colocación: Subastas competitivas y no competitivas.
- f) Serie: Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables deberán emitirse en serie y podrán colocarse en tramos, tendrán una misma fecha de emisión y vencimiento, con pago de principal amortizable durante la vida del Bono. El MHCP mediante Acuerdo Ministerial autorizará las series y el monto de emisión.
- g) Límite de la emisión: Aplica conforme monto de la emisión del Acuerdo Ministerial de creación de la serie y en base al techo autorizado por la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 32 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 12 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2: ESTANDARIZACIÓN Y DESMATERIALIZACIÓN.

Estandarización y Desmaterialización: A fin de ser cotizados en Bolsa, los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables deben emitirse de forma estandarizada y desmaterializada conforme Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222, del 15 de noviembre del 2006, y de acuerdo con resoluciones administrativas emitidas por la SIBOIF y el BCN.

ARTÍCULO 3: CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS.

- a) Denominación: Los Valores Gubernamentales autorizados en el presente Acuerdo se denominan Bonos de la República de Nicaragua Amortizables.
- b) Plazo: Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables se emitirán a siete años plazo.
- c) Cupones de interés con periodicidad semestral.

- d) El pago del principal se amortizará en los últimos tres años del Bono, un 25% en el año cinco, 25% en el año seis y 50% en el año siete. El pago se realizará el segundo semestre de los años indicados.
- e) Tasa del cupón de intereses: Definida por el Comité de Operaciones Financiera (COF) del MHCP.
- f) Clase y valor nominal: Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables serán de una sola clase, y tendrán un mismo valor nominal de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América.
- g) Código ISIN: Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables deberán contener el registro de codificación internacional ISIN (por sus siglas en inglés).
- h) Moneda de emisión: Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables serán denominados en Dólares de los Estados Unidos de América y pagaderos en Córdobas.
- i) Moneda de pago: El MHCP pagará los cupones de intereses y de amortización al principal del Valor Gubernamental en la fecha de liquidación del vencimiento de los mismos, en la moneda nacional de curso legal, al tipo de cambio oficial del Córdoba con relación al Dólar los Estados Unidos de América.
- j) Derechos: Los Valores Gubernamentales a que se refiere el presente Acuerdo, darán al titular de la anotación electrónica en cuenta iguales derechos, e impondrán iguales obligaciones.

ARTÍCULO 4: PRECIO LIMPIO.

El valor precio de un bono se calculará a través del valor presente de los flujos futuros, descontados a una tasa de rendimiento esperada. Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables se cotizarán a precio limpio en porcentaje (PL) que corresponde al precio que el inversionista debe establecer en su oferta de adquisición de este tipo de Valores Gubernamentales.

La fórmula que utilizará el MHCP para calcular el precio limpio (PL) en porcentaje de un Bono de la República de Nicaragua Amortizable con cupones de interés semestral y pago de principal amortizable es la siguiente:

$$P_L = \sum_{s=0}^{n-1} \frac{\frac{c}{2}}{\left(1 + \frac{T}{2}\right)^{h_s + s}} + \frac{\text{Amortización}}{\left(1 + \frac{T}{2}\right)^{h_s}} + \frac{\text{Amortización}}{\left(1 + \frac{T}{2}\right)^{h_s + (n-1)}}$$

Donde:

P_L : Es el precio limpio en porcentaje.

T: Es la tasa de rendimiento anual.

$c/2$: Es el valor del cupón semestral. Para su cálculo se deberá utilizar la base actual/actual. Se calcula sobre el saldo del valor residual del bono conforme plan de amortización.

S: Es igual a cero hasta el número de cupones vigentes a partir de la fecha de colocación del bono menos uno.

n: Es el número de semestres durante la vida del Bono.

h_i : Es el número de días desde la fecha valor de colocación del Bono, hasta la fecha de vencimiento del próximo cupón, dividido por el número de días del semestre en curso.

Amortización: Corresponde al monto del pago de principal del Bono de la República de Nicaragua Amortizable.

La base de cálculo de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables es actual/actual. La colocación de los Bonos podrá realizarse a descuento, a la par o a premio, si el precio es menor, igual o mayor al cien (100) por ciento del valor nominal, respectivamente.

ARTÍCULO 5: PRECIO SUCIO.

El precio sucio es el precio de liquidación, es decir el precio que el inversionista debe pagar al MHCP por las ofertas adjudicadas de Bonos de la República de Nicaragua Amortizables. Si aplica cupón corrido, en ese caso, el precio sucio (precio de liquidación) corresponderá a la sumatoria del precio limpio más el cupón corrido; si no aplica el cupón corrido, el precio sucio es igual al precio limpio.

La fórmula que utilizará el MHCP para calcular el precio sucio (PS) en porcentaje de un Bono de la República de Nicaragua Amortizables con cupones de interés semestrales y pago de principal amortizable, es la siguiente:

$$P_s = P_L + CC$$

Donde:

PS: Precio sucio en porcentaje.

PL: Precio limpio en porcentaje.

CC: Cupón corrido en porcentaje.

ARTÍCULO 6: CUPÓN CORRIDO.

La fórmula que utilizará el MHCP para calcular el cupón corrido (CC) de un Bono de la República de Nicaragua Amortizable es la siguiente:

$$CC = VR * \left(\frac{i}{bd} \times d_i \right)$$

Donde:

CC: Monto de cupón corrido.

VR: Valor residual del Bono o porción del principal del Bono no amortizada.

i : Tasa de interés anual del cupón.

bd : Base en días 365 ó 366 (actual/actual)

d_i : Número de días entre la fecha valor de colocación del Bono y la fecha de emisión del Bono o del último cupón.



ARTÍCULO 7: PAGO DE LOS BONOS Y LIQUIDACION AL VENCIMIENTO.

- a) La fecha valor de liquidación al vencimiento será el día del vencimiento de los cupones de interés y de principal de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizable. En caso de que este sea un día inhábil para el BCN, la fecha valor de liquidación será el día hábil posterior.
- b) Los cupones de principal de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables, así como sus cupones de intereses, serán cancelados en Córdobas, al tipo de cambio oficial de éste respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, a la fecha valor de liquidación.
- c) El pago de los cupones de principal de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizable, así como sus cupones de intereses, se realizará al Depositante de la Central de Valores a cuyo favor se encuentren anotados, en sus cuentas, los Valores Gubernamentales a la fecha de vencimiento de los mismos.
- d) El pago de interés o principal de los Valores Gubernamentales, se efectuará directamente a favor del depositante, a través de una transferencia de fondos a la cuenta de una institución financiera en el BCN, para que ésta a su vez, acredite a la cuenta que indique el depositante.
- e) Cobro posterior a la fecha de vencimiento: El MHCP no reconocerá rendimiento adicional después de la fecha de vencimiento de los cupones de principal de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables o de los cupones de intereses, ni reconocerá mantenimiento de valor, después de la fecha valor de liquidación de los mismos.
- f) Los Valores Gubernamentales que no se cobraren en el transcurso de los tres años subsiguientes al vencimiento de los mismos, prescribirán a favor del MHCP.

ARTÍCULO 8: DE LOS VALORES GUBERNAMENTALES.

- a) Titularidad: Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizable estarán representados en anotaciones en cuenta o registros electrónicos conforme a la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, y de acuerdo a las normas administrativas sobre registro de valores desmaterializados emitidas por la SIBOIF y el BCN.
- b) Transferencia: Los Valores Gubernamentales que por este Acuerdo se crea, serán transferibles sin restricción alguna por medio de asientos contables. La anotación en cuenta de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos de la tradición del título.

ARTÍCULO 9: AGENTE FISCAL.

El MHCP designa al BCN como Agente Fiscal para las operaciones inherentes a la colocación y pago de los Valores Gubernamentales subastados, según acuerdo entre las partes.



ARTÍCULO 10: GARANTÍA.

Los Valores Gubernamentales que por el presente Acuerdo se crean, gozarán de la garantía de la República de Nicaragua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública".

ARTÍCULO 11: RÉGIMEN ESPECIAL.

- a) Los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables que por el presente Acuerdo se crean, por ser Valores Gubernamentales de la Tesorería General de la República de Nicaragua, se regirán por las disposiciones de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", por el presente Acuerdo y, en lo no previsto en estas normas, por la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales; y conforme a las normas administrativas sobre registro de valores desmaterializados emitidas por la SIBOIF y el BCN.
- b) Acciones.- Los titulares de los Valores Gubernamentales anotados en los asientos de registros contables podrán exigir todos los derechos que le corresponde de conformidad con la anotación en cuenta electrónica.

ARTÍCULO 12: RÉGIMEN FISCAL.

Los intereses que generen los Bonos de la República de Nicaragua Amortizable, se considerarán ingresos por Rentas de Capital; por lo tanto, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta de Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, conforme se define en el Ordinal I numeral 2 inciso b literal iii del artículo 15 y deberá tributar como se establece en el Capítulo IV del Título I de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria.

ARTÍCULO 13: ESTIPULACIONES ESPECIALES.

Con relación a los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables Estandarizados y Desmaterializados creados por el presente Acuerdo, regirán las siguientes estipulaciones especiales:

- a) Los adquirentes de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables quedarán sujetos, por el sólo hecho de su adquisición, a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
- b) El Estado se somete al domicilio de Managua para cualquier acción relacionada con la emisión.
- c) La adquisición de los Bonos de la República de Nicaragua Amortizables, implica la sumisión de los interesados a la jurisdicción de los tribunales del mismo domicilio de Managua para el ejercicio de las acciones que les competen.

ARTÍCULO 14: REGISTRO.

Toda emisión de Bonos de la República de Nicaragua Amortizables deberá ser informada ante la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Deuda Pública; y registrada en la TGR, la Dirección General de Crédito Público, y la Contraloría General de la





Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

NICARAGUA
2014
HACIENDO
Patria!

República en lo que les corresponda. Asimismo, a fin de ser cotizadas en Bolsa, deberán ser registradas en la SIBOIF, y en una Bolsa de Valores, una Central de Valores y en el BCN.

ARTÍCULO 15: NORMATIVA DE SUBASTA.

La normativa que regulará el proceso de colocación de Valores Gubernamentales a través de subastas competitivas y no competitivas, es la aprobada por el Comité de Operaciones Financiera (COF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

ARTÍCULO 16: VIGENCIA.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce.


Iván Acosta Montalván
Ministro



4


**FAMILIA Y
COMUNIDAD
EN
VICTORIAS!**

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Avenida Bolívar, frente a la Asamblea Nacional — Tel. 22227061 Fax.

22223033www.hacienda.gob.ni